

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Castrogeriz, de los cuales resulta:

Que subastada por el Ayuntamiento de Iglesias la construcción de la Casa Consistorial, escuela de niños y Juzgado municipal, se adjudicó el remate á favor de D. Alejo Vallejo, consignando el contratista de las referidas obras en las arcas municipales la cantidad de 2.000 pesetas á responder del cumplimiento de su contrato, y practicada liquidación en 29 de Agosto de 1885 el Ayuntamiento del citado pueblo reconoció ser deuda del Vallejo por la cantidad de 2.493 pesetas á que ascendía el importe total después de liquidadas las cantidades que hasta aquella fecha se le tenían entregadas:

Que seguidos autos ejecutivos en el Juzgado de Burgos por D. Pablo Mediano Bartolomé contra D. Alejo Vallejo sobre pago de cierta cantidad, le fueron embargados los créditos antes referidos contra el Ayuntamiento de Iglesias y adjudicados en pagos al ejecutante:

Que con esta adjudicación el D. Pablo Mediano Bartolomé acudió al Juzgado de Castrogeriz en 2 de Marzo de 1887, con un escrito en súplica de que se sirviera acordar comparecieran á la presencia judicial los seis individuos que firmaban el documento liquidación de 1885, y juramentados con presencia del mismo dijieran si le reconocían y eran suyas las firmas y rúbricas puestas y estampadas con sus nombres, y que se requiriera al Alcalde y Depositario de los fondos municipales del mismo pueblo de Iglesias, para que en el acto entregasen al Juzgado el depósito de las 2.000 pesetas hecho por Vallejo en 17 de Marzo de 1885, depósito ya retenido y embargado como adjudicado, á la vez que el crédito que representaba el documento liquidación, y caso de no devolverlo al ser requeridos, embargarles bienes bastantes al pago de principal y costas:

Que el Juez en providencia de 21 de Marzo de 1887 accedió á la pretensión deducida en el escrito antes mencionado, llevándose á ejecución lo resuelto en dicha providencia, á consecuencia de lo cual el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así, en efecto, lo hizo; y tramitado el conflicto, se declaró mal suscitada, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, por Real decreto de 12 de Mayo de 1888:

Que vuelta á suscitarse de nuevo la competencia al Juzgado de Burgos, se declaró asimismo, por Real decreto de 16 de Febrero último, mal suscitada sin perjuicio de las facultades que competían al Gobernador para dirigir su requerimiento al Juzgado de Castrogeriz, como así lo había ya verificado de acuerdo con la Comisión provincial en 5 de Enero del presente año,

fundándose en que, consignada por D. Alejo Vallejo Miñón, contratista de las obras de construcción de una Casa Consistorial en la villa de Iglesias, la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de fianza definitiva para garantizar el cumplimiento del contrato, quedó la expresada suma afecta única y exclusivamente al resultado del mismo, sin que pudiera ser exigida por nada ni por nadie, mientras la Administración no acordase su devolución; en que las cuestiones que surgieran respecto á la inteligencia, rescisión y efectos del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Iglesias y D. Alejo Vallejo para la construcción de Casa Consistorial, competía resolverlas á la Administración en la vía gubernativa, y en su caso en la contencioso administrativa á los Tribunales de esa jurisdicción, sin que el pago del importe de la contrata pudiera ser exigida judicialmente, tanto más cuanto que la cantidad reclamada no aparecía que le fuese debida en virtud de certificación de obra ejecutada, expedida por persona facultativa competente; en que desde el momento en que el Juzgado obraba con jurisdicción propia y no por delegación, á él procedía dirigir el requerimiento de inhibición; y citaba el Gobernador el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, núm. 1.º, art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente alegando: que si bien era de la exclusiva competencia de la Administración el determinar las responsabilidades que nacen de un contrato sobre servicios y obras públicas, y por lo tanto lo que afecta á la fianza que para responder de un contrato se constituyera, así como respecto del abono de cantidades que por consecuencia de la obra rematada debieran entregarse al contratista, no por esto debía entenderse que la Administración podía asumir el conocimiento de las reclamaciones civiles que se dedujeran ante los Tribunales contra el contratista rematante de dichas obras; que á mayor abundamiento, aparecía de una certificación unida á los autos seguidos en Burgos, que el Gobernador dictó, á instancia del Ayuntamiento de Iglesias, providencia por la que declaró que no había lugar á requerir de inhibición á la Autoridad judicial en estos autos; y sobre tales providencias cuando no son revocadas por el superior jerárquico en virtud de apelación interpuesta en tiempo y forma, no es lícito á los Gobernadores volver sobre ellas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone que continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del embargo practicado por el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, así sobre la fianza constituida por D. Alejo Vallejo en el Ayuntamiento de Iglesias, para responder del cumplimiento del contrato celebrado con dicha Corporación para la construcción de Casa Consistorial, etc., como de la cantidad resultante de la liquidación practicada entre di-

cho contratista y los individuos que componían el referido Ayuntamiento.

2.º Que tanto la fianza como el valor de las obras ejecutadas, están afectas, en primer término, al contrato celebrado con la Administración municipal, y las cuestiones que surjan sobre la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de dicho contrato, compete resolverlas á la Administración, así en la vía gubernativa como en la contencioso administrativa.

3.º Que, por lo tanto, mientras la Administración no resuelva sobre las responsabilidades que nazcan del contrato administrativo y acuerde la devolución y entrega de la fianza y cantidad líquida al citado contratista, no pueden hacerse efectivos sobre las expresadas sumas reclamaciones de otra índole, deducidas ante los Tribunales del fuero común.

4.º Que esto no obsta para que la Autoridad judicial pueda decretar embargo sobre las cantidades que en su día hayan de entregarse por el Ayuntamiento de Iglesias al contratista Vallejo, después de cubiertas todas las responsabilidades que nazcan del contrato administrativo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades de la Autoridad judicial para decretar embargo sobre aquellas cantidades que hubieran de entregarse al contratista después de cubrir todas las responsabilidades que nazcan del contrato administrativo.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de división Don Felipe Dolsa y Vilademunt, Gobernador militar de la provincia de Lérida, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada D. Pascual Sanz Pastor, Jefe de brigada del distrito militar de Castilla la Nueva;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada D. Angel Aznar y Butigieg, Jefe de brigada del distrito militar de Valencia;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designado para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En consideración á los servicios y circunstancias del general de brigada D. Mariano Fernández Henestrosa y Santisteban, Jefe de brigada del distrito militar de Andalucía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En consideración á los servicios y circunstancias del Cardenal Arzobispo de Toledo D. Miguel Payá y Rico, Vicario general del Ejército y Armada;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Ramón Hernández Poggio, Subinspector de Sanidad militar del distrito de Andalucía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subinspector Médico de primera clase del Cuerpo de Sanidad militar D. José Noriega y Gómez, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con destino de Subinspector de Sanidad militar del distrito de Castilla la Vieja, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Francisco Esteve y Soriano.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente militar D. José González y Rodríguez Osuna, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de división, con destino de Jefe de Sección de la Intervención general militar, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Juan Adsuar y Rivera.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa en la casa J. U. Bunnell, de New-York, como caso comprendido en la excepción 10 del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de siete aparatos impresores Morse, sistema americano, con relevadores de 150 ohms de resistencia, conmutadores, pararrayos sistema *Unión*, devanadores de latón para la cinta, 500 rollos de papel cinta, 60 elementos de pila *Crow Foot*, y 60 zines de respeto, por el precio de 3.470 pesetas puesto en Madrid, con destino al batallón de Telégrafos y por vía de ensayo para apreciar las ventajas del sistema de transmisión por medio de corrientes continuas en el servicio telegráfico militar; verificándose la adquisición con cargo á la dotación ordinaria del Material de Ingenieros correspondiente al actual año económico.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Capitán general de la isla de Cuba para que disponga se verifique por gestión directa la adquisición de artículos medicinales y efectos necesarios para atender al servicio que está encomendado al Depósito Laboratorio de Sanidad militar de la Habana durante el presente año económico, sujetándose á los mismos precios y condiciones que rigieron en la segunda subasta, celebrada sin resultado por falta de licitadores, como caso comprendido en la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, á su instancia, como enfermo, y en vista del expediente canónico instruido al efecto, á D. Francisco Cortijo y Benito, Medio Racionero de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago de Cuba, señalándole, como congrua, la pensión que le corresponda, con arreglo á los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 22 de Abril de 1882.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

Para la Prebenda de Media Ración, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago de Cuba por jubilación de D. Francisco Cortijo y Benito que la desempeñaba;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar al Presbítero D. Eugenio Mourelo.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Seguros, de cuarta clase, á D. Darío Meleiro Tejada, que sirve el de Sedano, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1889.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la consulta que el Capitán general de las Provincias Vascongadas elevó á este Ministerio, con fecha 26 de Junio último, acerca de la imposibilidad material de verificar el sorteo en las nuevas zonas, en las que ingresarán próximamente doble número de mozos sorteables que hasta aquí, siendo muy probable que las operaciones preliminares no se terminen en el mismo día conforme previene el art. 136 de la ley de Reemplazos, y por lo que cree pudiera reformarse la citada ley en el sentido de que el sorteo se celebre en los días que sean necesarios:

Considerando que según lo resuelto en Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Agosto último, no puede alterarse el art. 136, antes de la época en que ha de verificarse el sorteo de los mozos del actual llamamiento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á todas las operaciones preliminares á que se refiere el art. 137 de la repetida ley, se les dé exacto cumplimiento el día antes del sorteo, constituyéndose para este fin la Junta que determina el art. 135.

Y 2.º Que en el expresado día queden las bolas dentro de los globos que serán debidamente precintados y custodiados con lo que la operación que preceptúa el artículo 136 será puramente reducida al acto del sorteo que empezará á la salida del sol, y por tanto, habrá tiempo suficiente para terminarla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1889.

CHINCHILLA

Señor.....

Habiéndose omitido la publicación de las Reales órdenes circulares expedidas por este Ministerio en 31 de Agosto y 17 de Diciembre de 1888, se insertan á continuación, para conocimiento y cumplimiento de las Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del incidente surgido entre el Gobierno civil de Zamora y la Comandancia de Carabineros de aquella provincia, con motivo de negarse aquel á facilitar más bagajes á los individuos de dicho Cuerpo, que los necesarios para ellos, sus familias y efectos militares; teniendo en cuenta que estos individuos son en su mayoría casados, y que en muchos casos encontrarán dificultades para alquilar medios de transporte con que poder verificar su traslado, siendo esto motivo de gastos que no compensaría la concesión que se les hace por Real orden de 14 de Febrero de 1882, de conformidad con lo propuesto por el Director general de Carabineros;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que en lo sucesivo, siempre que por asuntos del servicio sean trasladados de un punto á otro los mencionados individuos, se les facilite, además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1888.

O'RYAN

Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 27 de Noviembre próximo pasado, para que se haga extensiva á ese Instituto la Real orden de 31 de Agosto último, dictada para el de Carabineros sobre auxilio de bagajes; teniendo en cuenta las razones de equidad que aconsejan otorgar el mismo beneficio al Cuerpo de la Guardia civil, por la analogía que existe entre sus servicios y el que presta el de Carabineros;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver, en armonía con lo anteriormente dispuesto, que, en lo sucesivo, siempre que los individuos de la Guardia civil sean trasladados de un punto á otro por asuntos ó conveniencia del servicio, se les facilite, además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los neces-

sarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1888.

CHINCHILLA

Sr. Director general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección 4.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido otorgar á la Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao la autorización que solicita para construir un muelle de madera á lo largo de la margen del río Galindo, y dos plataformas en la ensenada de Portú, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán en los puntos designados en el proyecto que forma parte del expediente y en un todo conformes con el mismo proyecto.

2.^a Serán replanteadas con la intervención del Ingeniero Jefe de la demarcación de Álava y Vizcaya, y ejecutadas bajo la inspección del mismo.

3.^a Deberán comenzarse dentro de los tres primeros meses y terminarse por completo dentro de quince, á contar ambos plazos desde la fecha en que se publique esta autorización en la GACETA DE MADRID.

4.^a Queda obligada la Sociedad concesionaria á dejar una zona de cuatro metros de ancho en terreno firme, de paso completamente libre en todo el contorno de las Fábricas para el servicio de vigilancia y uso público.

5.^a Queda asimismo obligada á restablecer en todo el ancho de la zona y longitud que comprende el muelle de fábrica existente en la margen del río Galindo, la rasante que antes tenía hasta el nivel del nuevo muelle; y á construir una escalera de seis metros de ancho en el punto señalado con la letra *E*, en el plano unido al informe del Ingeniero Jefe de la demarcación de Álava y Vizcaya, en reemplazo de las dos de servicio público que se harán desaparecer con la construcción de este nuevo muelle.

6.^a También se obliga á colocar sobre los nuevos muelles el número de amarraderos para los buques que determine el referido Ingeniero Jefe, en los sitios y de la clase que el mismo designe.

7.^a Terminadas que sean las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Inspector, quien si las encontrara ejecutadas con arreglo á lo establecido en estas prescripciones, lo hará constar en acta triplicada, de la cual deberá remitir un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas para su aprobación, sin cuyo requisito no podrá comenzar el servicio de los nuevos muelles.

8.^a La Sociedad concesionaria queda obligada á conservar constantemente en buen estado, tanto las obras construídas como la zona de servicios y uso público.

9.^a Todos los gastos que se originen con motivo de las obras, su replanteo, vigilancia é inspección, serán de cargo de la Sociedad concesionaria.

10. Para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas, la Sociedad concesionaria depositará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Obras públicas, la fianza de 793 pesetas 50 céntimos, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se participe al interesado la concesión, y cuya fianza será devuelta cuando el Ingeniero Jefe de la demarcación certifique haberse cumplido todas las cláusulas de la concesión.

11. Esta concesión se entiende concedida por tiempo ilimitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y sujeta al art. 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y 14 de la instrucción de 20 de Agosto de 1883.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las prescripciones anteriores, será motivo de caducidad de la concesión, y declarada que ésta sea en su caso, se procederá con arreglo á lo que establecen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1889.

XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo ordenado el Ministerio de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones directas que se gire una visita especial de investigación á todas las estaciones de ferrocarriles para comprobar si contribuyen al Tesoro público con las cuotas que respectivamente tienen señaladas por las tarifas por que se rige la contribución industrial, y á fin de que esta Comisión pueda ser desempeñada satisfactoriamente; S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.^o Que los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil del Gobierno cerca de dichas Empresas presten el más eficaz auxilio á los agentes de la Administración en todos los casos en que puedan necesitarlo, bien para vencer la resistencia que á la exhibición de los libros ó antecedentes necesarios pudieran oponer los dependientes de las Compañías, bien para autorizar las relaciones ó certificados sacados de dichos antecedentes cuando los encargados de ello se negaran á suscribirlo no obstante hallarlos conformes.

Y 2.^o Que se recomiende á las Compañías de ferrocarriles comuniquen órdenes terminantes á los Jefes de las estaciones y demás empleados á fin de que no dificulten á los encargados en la investigación el ejercicio de su cometido, exhibiéndoles los libros y demás antecedentes que les reclamen para que puedan sacar de ellos los datos que juzguen indispensables, así como para que suscriban la conformidad de los mismos cuando se hallen extendidos con la debida exactitud.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1889.

XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Política de Asia, Africa y Oceanía.

Según participan á este Ministerio los Representantes de S. M. en Berlin y Lisboa, ha quedado levantado, desde 1.^o del actual, el bloqueo que las escuadras de Alemania, Italia, Inglaterra y Portugal habían establecido en la costa oriental de la Sultania de Zanzibar, y las islas Mafia, Lamu y otras pequeñas próximas á dicha costa.

Lo que se publica para conocimiento del comercio y de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 91.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO

Suecia.

539. VALIZAMIENTO DEL CABLE TELEGRÁFICO DE TRELLEBORG Á ARCONA, CERCA DE SKARE. (A. a. N., núm. 86/514. Paris, 1889.) El cable telegráfico que va de Trelleborg á Arcona se ha valizado provisionalmente á unas 21 millas de su punto de partida, en el pueblo de pescadores de Share, por una boya de berlinga sin pintar que lleva una bandera de color oscuro, fondeada en 64 metros de agua. Esta boya se reemplazará probablemente por otra pintada á cuadros negros y rojos con una percha negra y faja roja.

Carta núm. 701 de la sección II.

Suecia.

540. CAMBIO DE LA LUZ DE FEMÖREHUFVUD (ARCHIPIÉLAGO DE SUDERANIA). (A. a. N., núm. 86/515. Paris, 1889.) La luz de Femorehufvud que hasta ahora es fija blanca, será reemplazada en el año 1889 por otra de destellos.

Se publicará cuando tenga lugar este cambio.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 208: carta número 799 de la sección II.

Dinamarca.

541. CAMBIO DE LA LUZ DE PUERTO DE HORNBAEK. (A. a. N., número 82/491. Paris, 1889.) El 1.^o de Agosto de 1889 se encenderá en la cabeza del malecón N. del puerto de Hornbaek, una luz fija verde que iluminará el canal.

Esta luz elevada 4,4 metros sobre el nivel del mar, será visible á 3 millas y prestará servicio desde el 1.^o de Agosto al 1.^o de Mayo.

Situación: 56° 5' 36" N. y 18° 39' 58" E

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 112: carta número 701 de la sección II.

Dinamarca.

542. PIEDRAS AL SE. DEL KOBBERDYB, COSTA E. DE FONIA (GRAN BELT). (A. a. N., núm. 86/517. Paris, 1889.) Un pequeño placer de piedra de 2,2 metros, ha sido descubierto á 1.170 metros al S. 34° E. de la valiza N. del Kobberdyb. Por fuera de este placer se encuentran fondos de 3,8 metros.

Situación: 55° 11' 28" N. y 17° 6' 23" E.

Carta núm. 701 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Dinamarca.

543. CAMBIO EN LAS LUCES DE PUERTO DE ESBJERG. (COSTA O. DE JUTLANDIA). (A. a. N., núm. 86/518. Paris, 1889.) El 1.^o de Junio de 1889 han tenido efecto los cambios siguientes en las luces de Esbjerg:

1.^o La luz fija verde del malecón del N. ha sido suprimida.

2.^o Las dos luces fijas rojas cuya enflación conduce al antepuerto, han sido también suprimidas.

3.^o Dos luces fijas rojas visibles en todo el horizonte, se han encendido en la cabeza del malecón del N.; llevándolas enfiladas, se pasa al S. de la boya-valiza blanca, con dos escobas con las puntas hacia abajo, que está sobre el Esbjerg Sandodde, y marca en el espacio comprendido entre esta boya y la cabeza del malecón N., el límite NE. del canal de la entrada del puerto.

Estas luces, colocadas á 15 metros una de la otra, están sobre pilares blancos de 6 y 3 metros de altura á 8,1 y 4,4 metros respectivamente sobre el nivel del mar. Los aparatos son catóptricos de sexto orden.

4.^o Una luz fija blanca y verde se ha encendido en la cabeza del malecón del S. Aparece fija verde entre sus marcaciones S. 6° O. y N. 8° E. por el S. y el E.; fija blanca entre el N. 8° E. y N. 68° O. por el N. Su luz más intensa está dirigida al OSO. Su marcación N. 8° E. indica el límite E. del canal que conduce á la boca del puerto; límite también indicado por la enflación de esta luz con la casa blanca, más al NO. de las dos luces blancas de dirección. La luz está elevada 6 metros sobre el nivel del mar y el aparato es catóptrico de sexto orden. Se enciende todo el año, á menos que los hielos ó la mar impidan hacerlo.

5.^o Dos luces fijas rojas se han encendido, una en cada ángulo exterior de la entrada de la esclusa. Estarán provistas de pantallas á fin de que los buques que vengan del N. y del O. no vean la luz hasta estar en la dirección del malecón del N. Estas luces colocadas en postes de 2'8 metros de altura, están elevadas 5 metros sobre el nivel del mar.

En tiempos brumosos y de nieblas, cuando se oiga la señal de niebla de algún buque, se tocará una campana cada dos minutos: la campana está instalada en la valiza de la luz más elevada de la cabeza del malecón del N.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 70: carta número 45 de la sección II.

Madrid 10 de Junio de 1889.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley y Real decreto de 9 y 14 de Mayo próximo pasado, por los que se crearon títulos de Deuda perpétua al 4 por 100, series G y H, de 100 y 200 pesetas de capital, esta Dirección general abrió el canje de dichos valores por los de igual renta, series E y F, en 23 de Septiembre último, habiéndose canjeado y amortizado hasta la fecha y expedido en su equivalencia los títulos siguientes de Deuda interior por valor de 1.900.000 pesetas.

TÍTULOS DE DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR AMORTIZADOS

Serie E.—50.

Números 2.947, 2.964, 4.260, 4.304, 6.085 y 86, 6.091, 6.092, 6.177, 6.317, 6.461, 6.568, 6.625 á 40, 8.313, 8.321 y 22, 8.398, 8.486, 8.962, 9.516, 9.703, 10.133, 11.004, 11.025, 11.624 y 25, 11.726, 11.745, 11.843, 12.768, 12.820, 12.881, 13.345, 13.346, 114.331.

Serie F.—13.

Números 617, 1.687, 2.452, 3.860 y 61, 9.008, 10.139, 10.235, 10.643, 11.210, 11.709, 14.615, 14.932.

TÍTULOS DE DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR PUESTOS EN CIRCULACIÓN

Serie G.—9.508.

Números 1 al 9.506.

Serie H.—1.947

Números 1 al 4.747.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1889.—El Director general, S. Pastor.

Debiendo ingresar en el Tesoro á cuenta del alcance traído por D. Manuel Izquierdo en el cargo de Administrador de las Salinas de San Fernando, Cádiz, el depósito necesario de 4.000 pesetas en metálico, constituido por el mismo en la Caja del ramo con fecha 21 de Diciembre de 1863, para responder del destino de Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de dicha provincia; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del regla-

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 6 de Octubre de 1889.

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumación	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	56	Casado..	Tuberculosis.....	Plaza de Lavapiés, 8....	»	29	Hembra..	20	Soltera...	Tuberculosis.....	Méndez Alvaro, 14.....	»
2	Idem.....	2	Soltero..	Idem.....	Hospital Militar.....	»	30	Idem....	19	Idem....	Idem.....	Santa Isabel, 22.....	»
3	Idem.....	42	Casado..	Endocarditis.....	Lavapiés, 13.....	»	31	Idem....	34	Casada...	Idem.....	Olivar, 45.....	»
4	Idem.....	2	Soltero..	Bronquitis.....	Embajadores, 46.....	»	32	Idem....	11 m.	Soltera...	Tabes mesentérica...	Almendro, 16.....	»
5	Idem.....	2 m.	Idem....	Idem.....	Fuencarral, 58.....	»	33	Idem....	26	Casada...	Tisis pulmonar.....	Dos de Mayo, 3.....	»
6	Idem.....	40	Casado..	Pneumonia.....	San Juan, 28.....	»	34	Idem....	69	Viuda...	Atrofia.....	Hospital Jesús Nazareno.	»
7	Idem.....	45	Soltero..	Idem.....	V. O. Tercera.....	»	35	Idem....	30	Casada...	Endocarditis.....	Hospital Provincial.....	»
8	Idem.....	2	Idem....	Catarro bronquial..	Rosario, 3.....	»	36	Idem....	61	Viuda...	Lesión orgánica...	Estudios, 10.....	»
9	Idem.....	82	Casado..	Catarro pulmonar..	Hospital del Carmen...	»	37	Idem....	61	Casada...	Hidropesia.....	Rastro, 6.....	»
10	Idem.....	52	Idem....	Enfisema.....	Hospital Provincial.....	»	38	Idem....	26	Soltera...	Pneumonia.....	Hospital Provincial.....	»
11	Idem.....	50	Idem....	Hemoptisis.....	Matilde Diez, 7.....	»	39	Idem....	11 m.	Idem....	Bronquitis.....	Viriato, 4.....	»
12	Idem.....	3 d.	Soltero..	Dispepsia.....	Virtudes, 22.....	»	40	Idem....	73	Viuda...	Pulmonía.....	Piamonte, 24.....	»
13	Idem.....	6	Idem....	Peritonitis.....	Preciados, 26.....	»	41	Idem....	65	Idem....	Idem.....	Hortaleza, 64.....	»
14	Idem.....	Idem....	Idem.....	Hospital de la Princesa..	Judicial.	42	Idem....	74	Idem....	Catarro crónico...	Tres Peces, 24.....	»
15	Idem.....	30	Soltero..	Hepatitis.....	Hospital Provincial.....	»	43	Idem....	16	Soltera...	Fiebre gástrica....	Paseo de las Delicias, 3..	»
16	Idem.....	33	Idem....	Cistitis.....	Idem.....	»	44	Idem....	64	Viuda...	Catarro crónico...	Blanca de Navarra, 5....	»
17	Idem.....	80	Viudo...	Apoplejia.....	Idem.....	»	45	Idem....	8	Soltera...	Meningitis.....	Vergara, 12.....	»
18	Idem.....	66	Casado..	Idem.....	Bailén (Caballerizas)...	»	46	Idem....	65	Viuda...	Derrame seroso....	Buen Suceso, 6.....	»
19	Idem.....	4	Soltero..	Meningitis.....	Gobernador, 19.....	»	47	Idem....	10 m.	Soltera...	Idem.....	Botoneras, 5.....	»
20	Idem.....	45	Casado..	Congestión cerebral	Hospital de la Princesa..	»	48	Idem....	62	Casada...	Anemia.....	Cardenal Cisneros, 14....	»
21	Idem.....	48	Soltero..	Derrame seroso....	V. O. Tercera.....	»	49	Idem....	69	Idem....	Cáncer.....	Corredera, 27.....	»
22	Idem.....	4	Idem....	Parálisis.....	Espíritu Santo, 26.....	»	50	Idem....	49	Idem....	Idem.....	Plaza Santo Domingo, 11.	»
23	Idem.....	51	Viudo...	Heridas.....	Paseo de Areneros, 18..	Judicial.	51	Idem....	5 m.	Soltera...	Eclampsia.....	Peñuelas, 18.....	»
24	Idem.....	Feto..	Olivar, 15.....	»	52	Idem....	4 d.	Idem....	Falta de desarrollo.	Amparo, 84.....	»
25	Idem.....	Idem..	Inclusa.....	»	53	Idem....	24	Idem....	Agotamiento.....	Hospital Provincial.....	»
26	Idem.....	Idem..	Tejar de la Esperanza...	»	54	Idem....	50	Casada...	Cáncer.....	Toledo, 95.....	»
27	Hembra..	35	Soltera..	Sífilis.....	Hospital Provincial.....	»	55	Idem....	Feto..	Postigo San Martín, 17..	»
28	Idem.....	5 m.	Idem....	Tabes mesentérica.	Ferraz, 53.....	»							

Total de inhumaciones: 51 y 4 fetos.—Varones 26; hembras 29.—De difteria nada.—De viruela nada.—De sarampión nada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Vitoria y la de Vergara, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que a continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Alava y Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Vergara, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Al propio tiempo se entregará al descubierto la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Vitoria á la de Vergara y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen acasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Vitoria (Alava) y la de Vergara (Guipúzcoa).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Vitoria á la de Vergara toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y objetos asegurados) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos

partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro hora treintaminutos, el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta en carruaje y de 5 si á caballo; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Vitoria y San Sebastián.

Si el servicio se presta en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Vitoria ó en la de San Sebastián.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgo ó barcajes del Estado que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dicten sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito defini-

tivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Septiembre de 1889.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Jabugo y la oficina del ramo de Aracena, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que a continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huelva y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Aracena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la estación férrea de Jabugo á la oficina del ramo de Aracena y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio

de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Jabugo y la oficina del ramo de Aracena, de la provincia de Huelva.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta desde la estación férrea de Jabugo á la oficina del ramo de Aracena, pasando por Galarozo, Fuenteheridos y los Marines, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y objetos asegurados) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas treinta minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace en carruaje, y de 5 si á caballo; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huelva.

Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Huelva.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes del Estado que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dicten sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo acausamiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Septiembre de 1889.—El Director general, A. Mansi.

689—S

Por virtud de Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo y la estación del ferrocarril de la Coruña, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 12 de Noviembre á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.900 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 190 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en la Dirección general para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. Al propio tiempo se entregará al descubierta la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de la Coruña, con servicio á todos los trenes que lleven correo, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la oficina del ramo de la Coruña y la estación del ferrocarril del mismo punto, con servicio á todos los trenes que lleven correo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de la Coruña, con servicio á todos los trenes que lleven correo, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y objetos asegurados) y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de denuncia, almacén ó sitio capaz para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio siempre que éstos monter y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de la Coruña.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado

su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes del Estado que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12.ª El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Septiembre de 1889.—El Director general, A. Mansi.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 8

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Cáceres.—José Chicheri, Diputado á Cortes.
Huelva.—Sahagún, sin señas.
Gijón.—Pacheco, ídem.
Ronda.—Viuda Cumill, ídem.
Jerez de la Frontera.—Francisco Ortiz, ídem.
Barcelona.—Brígida Arnau, costanilla de Santa Teresa, número 4 (ausente).
Vitoria.—Doña Andresa Ascunaga, Cuesta de Santo Domingo, 4.
Alcalá de Henares.—Eusebia Sanluciano, Encarnación, número 17.
Algeciras.—Matilde Semonil, Jacometrezo, 48.
Ledesma.—Valentín Beato, Cava Alta, 3.
Badajoz.—Ignacio Reina, Lavapiés, 33, segundo izquierda.
Montecarló.—José Enero O'Donnell, Casa Marqués Patilla.
Durango.—Mercedes Subiaure, Sartén Ibarnes, 6, principal.
Villeneuve S. Ionne.—D. Eichthal, oficinas de Correos.
Avila. F. C.—Felipe Sanz.—Pez, 18.
París.—Santiago Gascón, Numbante, 17, entresuelo.
Ídem.—Sin destinatario, Boisín.
Algecira.—Matilde Lemonier, Jacometrezo, 37.
Villarrobledo.—Milagros Martín, Mayor, 24.
Jerez de la Frontera.—Marqués Jaquez, Fuencarral.
Jumilla.—Endiciano Palazón y Tomás, Caja de Depósitos general, Turco, 9.
Burgos.—Enrique Lloret, lista Telégrafos.

NOROESTE

Toledo.—Vicente García, San Bernardino, 9.

OESTE

Zafra.—Andrés Vidal, Don Pedro, 1.
Salamanca.—Basamarín, lavadero de la Paloma, cuarto.

SUR

Alcalá de Henares.—Federico Olivares, San Juan, 47.
Astorga.—Nicolás Plas, plaza de Antón Martín, 42.
Avila. E.—Angel Martín, calle de las Huertas, 72.
Madrid 8 de Octubre de 1889.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ZARAGOZA

En el Juzgado de primera instancia de Tarazona se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y siguientes del Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de veinte días, á contar desde el de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Zaragoza 4 de Octubre de 1889.—El Secretario de gobierno accidental, Antonio Millán. J—6444

Audiencias de lo criminal.

JEREZ DE LA FRONTERA

La Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

Por la presente cita, llama y emplaza á Domingo Gutiérrez Labrador, natural y vecino de Bornos, partido judicial de Arcos, hijo de Cristóbal y de Francisca, de veintinueve años de edad, de estado soltero, de oficio del campo, sin instrucción y sin que se le noten señas particulares, para que en el improrrogable término de quince días, á contar desde la fecha del último periódico oficial que lo publique, comparezca ante dicha Sección para la práctica de cierta diligencia; apercibido que si no lo verifica le pararán los consiguientes perjuicios.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Domingo Gutiérrez Labrador, y habido que sea, lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal; pues así lo ha acordado dicha Sección por providencia dictada en el día de hoy en el rollo de la causa que ante la misma pende contra Francisco Hermoso y otros por asociación ilícita.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 4 de Octubre de 1889.—Mariano Perujo y Luque.—Francisco de P. Serra.—Manuel de las Heras.—Antonio García de Arboleya y Vellán. J—6464

Juzgados de primera instancia.

AVILÉS

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en auto de 13 del actual, dictada á instancia del Procurador D. Francisco Alonso Gracia, á nombre de D. José Antonio Viña y González, en los autos ejecutivos seguidos contra D. Manuel Gutiérrez y Gutiérrez, ausente en ignorado paradero, y otro, sobre pago de 3.250 pesetas de principal y 865 de intereses, procedentes de préstamo con hipoteca, según escritura otorgada el 17 de Noviembre de 1879, ante el Notario D. Benito Miranda Carreño, se cita de remate á dicho ausente para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, se oponga á esta ejecución si viere convenirle, en cuyo acto se le hará entrega de la copia en simple presentada.

También se hace saber que el 19 de dicho mes se trabó embargo en los bienes de dicho ausente, suficientes á cubrir las expresadas cantidades, sin necesidad de requerimiento, teniendo en cuenta el que se ignora su actual paradero.

Dado en Avilés á 26 de Septiembre de 1889.—El actuario, Constantino S. Graiño. X—470

En virtud de demanda ejecutiva propuesta por Doña Petronila García y Fernández, vecina de esta villa, por sí y en representación de sus menores hijos, representada por el Procurador D. Francisco Alonso Graña, contra D. Bernardo Menéndez y González, natural de Calaveras en Illas, su último domicilio, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre pago de 10.476 pesetas 90 céntimos de principal é intereses vencidos, según escritura de préstamo de 20 de Noviembre de 1880, ante el Notario de esta villa D. Benito Miranda Carreño, se mandó citar de remate al expresado Don Bernardo, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca á oponerse á dicha demanda si lo tuviere por conveniente; y á la vez se mandó también hacer saber que por la ausencia é ignorado paradero del demandado, se trabó embargo conforme al artículo 1.444 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Para que conste expido la presente en Avilés á 16 de Septiembre de 1889.—Licenciado Ambrosio Loredo Cuesta. X—741

GANDESA

D. Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción de la ciudad de Gandesa y su partido en la provincia de Tarragona.

Por el presente se hace público que en este mi Juzgado y Escribanía del Secretario autorizante, se sustancia causa criminal de oficio por flagrante delito de hurto de uvas y coles contra Manuel Prades Adell, alias La Vellea, natural de la villa de Horta y en ignorado paradero, en cuya causa tengo acordado recibirle declaración indagatoria y notificarle el auto de procesamiento.

Por cuya virtud se le cita, llama y emplaza para la práctica de las referidas diligencias, al objeto de que se presente en este Juzgado de instrucción dentro del improrrogable término de diez días; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido procesado Manuel Prades Adell, mandándolo conducir á este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Gandesa á 1.º de Octubre de 1889.—Miguel Osuna.—Por mandato de S. S., Valentín Faura. J—6437

GUADIX

D. Rodrigo María Ramírez, Juez de instrucción de esta ciudad, etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel López Arenas, vecino de Gorafe, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, á contar

desde la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de partido de expresado sujeto.

Dada en Guadix á 28 de Septiembre de 1889.—Rodrigo María Ramírez.—El actuario, José Salullat y Aguilar. J—6427

HUELVA

D. José Natalio Cornejo, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Redondo Ramírez, vecino de Gibraleón, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de Sevilla y Huelva, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se sigue por hurto de varios efectos; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se interesa á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 26 de Septiembre de 1889.—Natalio Cornejo.—Por su mandato, Fernando Bel. J—6405

LINARES

En la causa que pende en el Juzgado de instrucción de esta ciudad sobre robo de billetes y otros objetos á Marcelino Ballesteros, ha acordado el Sr. Juez de instrucción, en providencia de este día, se expida la presente, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula, se presenten en este Juzgado, sito en la calle del Pontón, núm. 49, un individuo llamado Enrique Angó y su mujer, comerciantes ambulantes, que estuvieron hospedados en la posada de Tomás Carrasco, sita en esta ciudad, calle de la Corredera, en la noche del 30 de Julio último, con objeto de que presten declaración en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Linares á 3 de Octubre de 1889.—Licenciado Manuel Martín. J—6428

D. Arcadio Menéndez Morán Cavada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luis López Martínez, hijo de Pascual y Juana, natural de Infantes, vecino que fué de esta ciudad, minero, de veintinueve años de edad, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 4 de Octubre de 1889.—Arcadio Morán Cavada.—Por mandato de S. S., Isidoro Tur. J—6429

LIRIA

D. José Aroca, Juez instructor de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un niño de unos once años de edad, desconocido, delgado, que viste blusa, pantalón de pana gris, con la culata remendada, gorra oscura y alpargatas de esparto nuevas, el cual vendió en la tarde del 1.º del corriente una faca á Salvador Vázquez Martínez, vecino de Chelva, en la plaza Mayor de esta ciudad, cuya arma pertenecía á José Chordá Rodrigo, al que le fué hurtada; por cuyo hecho instruyo sumaria, á fin de que en el término de quince días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía se sirvan proceder á la captura de dicho niño, conduciéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Liria 3 de Octubre de 1889.—José Aroca.—Francisco Martínez Arias. J—6430

LLANES

D. Luciano Rodríguez Pérez, Juez de primera instancia interino de Llanes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Martínez Suero y D. Pedro González Martínez, vecinos de Celorio; D. Pedro Fernández Suero, de Poó; y D. Valentín Cué Suero, ausentes de ignorado paradero, y á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Rafaela Balmori Coviellas, vecina que fué del expresado pueblo de Celorio, para el juicio necesario de testamentaria de dicha finada Doña Rafaela Balmori, promovido en este Juzgado por el Procurador D. Benigno Polo Varela, á nombre de Doña Filomena Balmori y Pardo, como representante legal de su hija menor Doña Filomena Balmori Balmori, vecina de Gijón.

Y para que llegue á conocimiento de los referidos sujetos, se expide el presente.

Dado en Llanes á 1.º de Octubre de 1889.—Luciano Rodríguez.—Por su mandato, Cayetano de la Casa y López. X—474

MADRID—CENTRO

D. Eduardo Santana López, Juez municipal del distrito de Palacio, é interino de instrucción del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza pende el cumplimiento de una orden de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa contra Manuel Prieto López, natural y vecino de Madrid, hijo de José y de Concepción, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, siendo su último domicilio en el callejón de Fernández de los Ríos (Vallehermoso), y cuyo actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel celular, para la práctica de una diligencia en la expresada causa que se sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, civiles y militares, procedan á la busca y captura del referido Manuel Prieto, para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 28 de Septiembre de 1889.—Eduardo Santana.—Secretario, Vicente Moreno. J—6273

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza pende la ejecución de la sentencia dictada en causa seguida contra Celedonio Sanz Herranz, natural de Valseca, provincia de Segovia, hijo de José y de Braulia, casado, corredor de carbón, de cuarenta y un años de edad, que habitó en la calle de Miguel Servet, número 13, piso tercero, por el delito de injurias, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado para la práctica de un requerimiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación en este Juzgado del referido Celedonio Sanz Herranz, para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 1.º de Octubre de 1889.—José R. Zapata.—Secretario, Eustaquio Santos Manso. J—6406

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita y llama á D. Baldomero Tejada y á su hija Asunción, que habitaron en la calle del Divino Pastor, núm. 10, piso segundo, centro, cuyo actual paradero se ignora, como igualmente sus domicilios, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos se instruye por estafa.

Y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y detención de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposición en la prisión celular, dándome el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 1.º de Octubre de 1889.—Felipe Peña.—Joaquín Ferrer. J—6407

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción, en comisión del distrito del Sur de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Domingo Potenciano Vaquero, natural de Villacañas (Toledo), de treinta y cuatro años, de estatura alta, moreno, casi imberbe, le falta el dedo índice de la mano izquierda, y viste pantalón y blusa azul, se ignoran más señas y su filiación, como igualmente su paradero, si bien ha vivido en compañía de Manuel Pérez García, en la calle de Méndez Alvaro, núm. 16, para que dentro del expresado término se presente ante este Juzgado para prestar declaración indagatoria en sumario que contra el mismo se instruye por hurto de 50 pesetas al Pérez García; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el de su Madre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del Domingo Potenciano, presentándolo ante este Juzgado ó en la cárcel celular, en concepto de detenido, y á mi disposición.

Dada en Madrid á 3 de Octubre de 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—6408

MATARÓ

En virtud de lo dispuesto por este Juzgado de primera instancia en méritos del expediente instado por D. Joaquín Girón Arcas, Registrador de la propiedad interino que fué de esta ciudad, para la devolución de la fianza que prestó para garantizar el buen desempeño de dicho cargo, se expide este sexto y último edicto, por el que se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación por la gestión de dicho Sr. Girón en el cargo de Registrador interino que fué de ésta, para que dentro del plazo improrrogable de seis meses, á contar desde la inserción del primer edicto en la *GACETA DE MADRID*, que tuvo lugar en 2 de Abril último, núm. 92, se presenten ante este Juzgado á deducir en forma las reclamaciones que procedan; con apercibimiento de que pasado el semestre sin reclamar, se decretará si procediere, la devolución de aquella.

Mataró 25 de Septiembre de 1889.—José Castellar Dorda, Secretario. J—6432

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

El día 10 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, se verificará en las oficinas centrales de la Dirección, sita en la estación de Málaga, el acto público del sorteo de obligaciones de los ferrocarriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, con arreglo al convenio aprobado en 1.º de Julio de 1872 y á la escritura de venta de 31 de Enero de 1879, en la forma siguiente:
Doscientas ochenta y seis obligaciones, serie rosa, de las amortizables en treinta y siete años.
Trescientas tres obligaciones, serie gris, de las amortizables en ochenta y cinco años.
Doscientas setenta y siete obligaciones, serie amarilla, de las amortizables en ochenta y cuatro años.
Correspondientes todas al ejercicio de 1889.
Madrid 8 de Octubre de 1889.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—473

El pago del cupón núm. 19, vencimiento 1.º de Noviembre de 1889, de las obligaciones 3 por 100 de la Compañía, se efectuará desde la citada fecha á razón de francos 7'27 1/2 líquido:
En París, en la Caja del Banco de París y de los Países Bajos, Rue d'Anton, 3.
En Bruselas y en Ginebra, en la Caja de la sucursal del Banco de París y de los Países Bajos.
En Madrid, á razón de pesetas 7,30 por cupón, en la Caja del Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, número, 12.
En Barcelona, á razón de pesetas 7'30 por cupón, en la Caja de la Sociedad de Crédito Mercantil.
Madrid 8 de Octubre de 1889.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—472

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Octubre de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 7, Día 8. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos, series Gy H, de 100 y 200 pesetas, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P.ª Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Tal.ª de la R.ª, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE OCTUBRE DE 1889

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses (2 3/4 por 100).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'06 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'04 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 25'88-87 id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 25'78 id. Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 3 0/0. Idem, á ocho dias vista, id. id., 3 0/0-2'90.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Octubre de 1889.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 tarde, 8 tarde, 9 noche.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, Idem, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 8 de Octubre de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO—Día 7

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Row for Granada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Santander; y según los recibidos hasta las once de la noche, ayer llovió en San Sebastián, Coruña, Pontevedra, Orense, Lugo y Bilbao. Faltan datos de Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'80 á 0'84 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cabritos, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'13 á 1'21 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'10 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Céntes. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, TOTAL.

Madrid 8 de Octubre de 1889.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 36, 37, 38 y 39 de las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, primera parte del segundo semestre de 1887.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (Planta baja del Ministerio de la Gobernación).

CODIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Consejo de Estado del año 1887.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo tercero de esta obra, que comprende el tercer trimestre de 1886, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes: Península, 8 pesetas. Provincias de Ultramar, 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitación del Ministerio.

SANTOS DEL DIA

San Dionisio Areopagita, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—Primera serie.—El primer choque (estreno).—La cáscara amarga.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—A casarse tocan ó la gran misa á toda orquesta.—Ya somos tres!—Las hijas del Zebedo.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.